"ORDENANZA GENERAL MUNICIPAL DE PUBLICIDAD"

Artículo 1. OBJETO DE LA ORDENANZA.

1.- Esta Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la publicidad en el Término Municipal de Benalmádena.

2.- A efecto de esta Ordenanza se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público el conocimiento de la existencia de una actividad asistencial, religiosa, cultural, profesional, deportiva, económica o de productos y servicios, o cualquier otra dirigida a recabar la atención del público hacia un fin determinado.

3.- Quedará sometida a las normas de esta Ordenanza toda actividad publicitaria que utilice como vehículo transmisor del mensaje medios materiales o personales de diversa índole, susceptible de atraer la atención de cuantas personas se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, circulen por vías de comunicación, utilicen medios privados o colectivos de transportes, y , en general permanezcan o discurran en lugares o ámbitos de utilización común.

Artículo 2º.- ÁMBITO TERRITORIAL Y SUSTANTIVO DE LA ORDENANZA.-

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe al Término Municipal y se concreta en todas las actividades publicitarias que se ejercen en el mismo y en las distintas modalidades que se regulan.

Artículo 3º.- COMPETENCIA MUNICIPAL.-

La regulación de la publicidad contenida en esta Ordenanza se basa en las competencias que a los Municipios concede, además de la legislación específica sobre publicidad, el artículo 25 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 4 del mismo texto legal, y , en especial, la actividad de policía urbanística, entendida en un sentido amplio, comprensivo de la defensa del medio ambiente, el ornato público, el patrimonio histórico artístico y la seguridad en lugares públicos, la actividad de defensa de usuarios y consumidores y de protección de la salubridad pública, y la gestión del dominio público local.

Artículo 4º.- PROHIBICIONES.-

1.- No se autorizarán :

a) Las actividades publicitarias, que, por su objetivo, forma, contenido o finalidad, sean contrarias a las leyes y las costumbres, y , especialmente aquéllas actividades publicitarias, definidas como ilícitas en los artículos 3 al 8, ambos inclusive, de la Ley 34/88, de 11 de noviembre, general de publicidad, respecto a las cuales se podrá actuar en la forma prevista en sus artículos 25 y siguientes. Asimismo, la actividad publicitaria evitará la incidencia negativa sobre el entorno, sus elementos naturales o naturalizados, con especial atención a aquéllas áreas más sensibles.

b) La colocación o instalación de cualquier soporte publicitario que por su forma, color, diseño o inscripciones pueda ser confundido con las señales reglamentarias de tráfico, impida la visibilidad o produzca deslumbramiento a los conductores de vehículos y a los peatones, o en lugares donde puedan perjudicar u obstaculizar el tráfico rodado o la seguridad del peatón.

c) En las zonas de servidumbre y afectación de carreteras conforme a la Ley 25/1.998 de 29 de julio de Carreteras, así como en las vías férreas, calles o plazas, calzadas y pavimentos en que se pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante.

d) En las zonas de servidumbre y afectación de costas conforme a los artículos 25 y 38 de la Ley 22/88 de 28 de julio de Costas y artículo 45.f del Reglamento General de Costas.

e) Todo tipo de pintadas o pictogramas en la vía pública, tanto si se realizan sobre sus elementos estructurales (calzada, aceras, bordillos), como sobre su equipamiento (en árboles o cualquier otro elemento vegetal, farolas, pilares, mobiliario urbano).

f) En los lugares que limiten directamente la luz o las vistas de los ocupantes de algún inmueble.

g) Las que impidan o dificulten la accesibilidad al interior de los edificios.

h) La publicidad verbal directa, a excepción de la autorizada mediante licencia especial de venta "time sharing".

i) En los báculos y columnas de alumbrado público, salvo lo previsto en la presente Ordenanza y para aquellos casos o acontecimiento esporádicos, pero extraordinarios, en el supuesto de que sus organizadores soliciten usar dichos soportes. En todo momento, se deberá respetar las condiciones que para cada caso imponga el servicio municipal de alumbrado, a fin de garantizar que no podrán causar ningún daño a dichos bienes de dominio público.

j) En aquellas zonas que por acuerdo de la Alcaldía, se califiquen como saturadas de publicidad exterior.

k) Sólo se autorizará el vuelo publicitario cuando se efectúe en zonas libres, prohibiéndose sobre edificaciones o áreas consolidadas por la edificación.

2.- Asimismo, la publicidad incontrolada a base de carteles, octavillas, pegatinas, etiquetas, etc... fijadas sobre paramentos de edificios, monumentos, obras públicas, viario público, elementos de mobiliario urbano, etc., no es permisible dentro del Término Municipal.

3. Finalmente, se considera ilícita toda manifestación de actividad publicitaria que utilice la persona con la sola finalidad de ser soporte material del mensaje o instrumento de captación de la atención.

Artículo 5º.- MODALIDADES DE PUBLICIDAD.-

El mensaje publicitario podrá manifestarse a través de las siguientes modalidades:

- Publicidad estática: tendrá esta consideración la que se desarrolla mediante instalaciones fijas.
- Publicidad móvil: aquélla que sea autotransportada o remolcado su soporte por vehículo motor.
- Publicidad impresa: tendrá esta consideración la que se basa en el reparto de impresos en la vía pública de forma manual e individualizada.
- Publicidad audiovisual: tendrá esta consideración aquélla que se desarrolla con el apoyo de instrumentos audiovisuales, mecánicos, eléctricos o electrónicos.

Artículo 6º.- ASPECTO TRIBUTARIO.-

Todo los actos de instalación de elementos de publicidad exterior están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las exacciones fiscales que estarán fijadas en la Ordenanza Fiscal, con la excepción de la situadas en dominio público municipal sometidas al régimen de la concesión , que estarán sujetas a lo dispuesto en sus correspondientes pliegos.

Artículo 7º.- ÓRGANO Y SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES.-

La Alcaldía previo informe del Área de Urbanismo y/o Tráfico podrá:

- Denegar la licencia correspondiente si el soporte publicitario que se pretendiese instalar, independientemente de que si estuviese permitido o no por la presente Ordenanza, atentase contra la estética y el adecuado medioambiente que en todo momento debe presidir el paisaje urbano de nuestra ciudad.
- Autorizar, excepcionalmente, la instalación de soportes publicitarios bien en emplazamientos no previstos en esta Ordenanza o bien de características no contempladas en la misma siempre y cuando se lleve a cabo un estudio global adecuado del entorno, de forma que el desarrollo del mismo suponga una mejora de las condiciones estéticas y medioambientales de la zona, integrando la publicidad en el conjunto del proyecto a realizar. En este caso, se fijará en la licencia las condiciones particulares y de inversión en el proyecto.
- Autorizar transitoriamente la instalación o el desarrollo de cualquier tipo de actividad publicitaria en zona o lugares determinados de la ciudad en caso de acontecimientos especiales, aunque no sean tratadas o expresamente autorizadas por esta Ordenanza.
- Interpretar, en casos de dudas o imprecisión, el sentido propio, de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 8º.- CARACTERÍSTICAS DE LOS SOPORTES PUBLICITARIOS.-

1.- Los diseños y construcciones de los soportes publicitarios, sus elementos y estructuras de sustentación así como su conjunto, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad.

2.- Los soportes que se destinen a recibir papel pegado deberán contar con un marco perimetral que impida el deslizamiento de los adhesivos utilizados. La profundidad total del soporte, incluido dicho marco, no sobrepasara los 25 centímetros.

3.- Cuando las instalaciones produzcan limitaciones de las luces o vistas de las fincas urbanas o colindantes en una distancia de 20 metros o molestias a sus ocupantes, es requisito indispensable acreditar documentalmente la aceptación por los afectados de dichas limitaciones o molestias. En este supuesto la solicitud de licencia deberá publicarse en un diario de difusión provincial dándose un plazo de quince días desde dicha publicación para la presentación de cualquier tipo de alegaciones.

4.- La superficie publicitaria autorizable en cada emplazamiento vendrá definida en función del tipo e soporte, lugar de ubicación y tipología zonal. Dicha superficie podrá ser explotada libremente por el titular de la licencia, si bien en caso de que no se utilice en su totalidad, estará obligado a cubrir el espacio sobrante con algún elemento decorativo que respete la estética del emplazamiento.

5.- Excepto en el caso de tratamientos integrales de paredes medianeras, no se permitirá la fijación de carteles o la ejecución de inscripciones o dibujos directamente sobre edificios, muros u otros elementos similares, siendo necesaria en todo caso la utilización de soportes externos.

Artículo 9º.- PUBLICIDAD MEGAFÓNICA.-

1.- La publicidad megafónica o acústica sólo puede desarrollarse dentro de los horarios oficiales del comercio o especialmente autorizada en cada caso previa licencia municipal.

2.- En ningún caso podrá sobrepasarse en el ejercicio de este tipo de publicidad los siguientes decibelios, ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dBA) :

a) Zona con equipamiento sanitario 45.
b) Zona con residencia servicios terciarios no comerciales o equipamiento no sanitario, 55.
c) Zona con predominancia de actividades comerciales, 65.
d) Zona con predominancia de actividades industriales, 70.

3.- Queda taxativamente prohibido el esparcimiento de octavillas y otros elementos publicitarios desde los vehículos en que se efectúe esta modalidad publicitaria.

Artículo 10º.- PUBLICIDAD A MANO.-

1.- El reparto manual de octavillas o cualquier otro tipo similar de soporte publicitario está sometido a previa licencia municipal, debiendo efectuarse en términos restrictivos, por lo que queda prohibido su esparcimiento indiscriminado.

2.- Queda prohibida también, expresamente, la actividad llamada "de relaciones públicas" consistente en la persuasión directa de determinados locales comerciales, restaurantes y discotecas principalmente, a los viandantes, para que accedan al interior de los citados establecimientos.

Artículo 11º.- PUBLICIDAD EN FIESTAS POPULARES.-

1.- La Alcaldía podrá adoptar las disposiciones especiales que considere oportunas para regular la publicidad durante las fiestas populares, de tal manera que cause los menores inconvenientes a los intereses de los ciudadanos.

2.- En cualquier caso la entidad que colocó la publicidad deberá retirar los elementos publicitarios subsistentes, una vez acabado el período festivo. En caso de no hacerlo en el plazo de diez días previo oportuno requerimiento lo harán los servicios municipales correspondientes a costa del titular de la publicidad.

Artículo 12º.- RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD.-

1.- No necesitarán licencia municipal:

a) Las placas y escudos identificativos de dependencias públicas, sedes de representaciones oficiales extranjeras, hospitales, clínicas y dispensarios, actividades profesionales y similares, colocadas sobre puertas de acceso o cerca de ellas.
b) Las banderas, banderolas o estandartes y elementos similares representativos de los diferentes países, estados, organismos oficiales, centros culturales, religiosos, deportivos, políticos, colegios profesionales y centros con actividades similares.
c) Los anuncios colocados en el interior de puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales, que se limiten a indicar los horarios en que permanecen abierto al público, precios de

los artículos en venta, los motivos de un motivo cierre temporal de traslado, liquidaciones o rebajas y otros similares, siempre con carácter circunstancial.

d) Los que se limiten a indicar la situación de venta o alquiler de un inmueble, siempre que no lleven aparejado marca comercial de inmobiliaria.

2.- Los actos de publicidad exterior realizados mediante instalaciones eléctricas o mecánicas además de la normativa específica, deben acomodarse a la reguladora de los medios técnicos que utilicen.

3.- La persona física o jurídica propietaria de los soportes publicitarios está obligada a la perfecta conservación de los mismos, de tal forma que dicho soporte publicitario se encuentran en perfecto estado de seguridad y ornato.

4.- El Ayuntamiento podrá exigir, para la concesión de licencias de actividades publicitarias, que, a juicio de los servicios técnicos, presenten algún riesgo o peligro, la formalización previa de un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a terceros, con una duración que coincida con la de la actividad que desarrollará. Asimismo, se podrá exigir una fianza o aval que garantice la reposición o restauración de los elementos de la urbanización que pudiesen quedar afectados, o bien para cubrir los gastos de limpieza subsidiaria de la vía y espacios públicos.

5.- El Ayuntamiento exigirá que todos los soportes publicitarios tengan colocada una placa de identificación numerada además de hacer constar en la misma el número del expediente de la licencia. Dicha placa, deberá ubicarse en un lugar visible de la instalación publicitaria y se ajustará al modelo que los servicios técnicos dispongan al efecto.

Artículo 13º.- DOCUMENTACIÓN Y PROCEDIMIENTO.-

1.- La solicitud de licencia para la instalación de soporte de publicidad exterior, deberá estar suscrita por persona física o jurídica con capacidad legal suficiente.

2.- A la solicitud se acompañará los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva y justificativa de la actuación, donde se deberá hacer constar los materiales, calidades, texturas y colores de la instalación prevista.
b) Presupuesto de la instalación.
c) Plano parcelario y fotografías del emplazamiento desde diferentes ángulos y tomadas desde la vía pública, de modo que permitan la perfecta identificación del mismo en formato mínimo de 8 x 11 ctm.
d) Autorización de la propiedad del emplazamiento, con menos de tres meses desde su expedición, indicando nombre y apellidos del firmante, calidad en que actúa, número de identificación fiscal, dirección y teléfono.
e) Fotocopia de la licencia de obras cuando la instalación se efectúe en un emplazamiento donde se estén ejecutando o vayan a ejecutarse obras.
f) Fotocopia del alta en el Impuesto de Actividades Económicas o resguardo de estar al corriente en el pago de dicho Impuesto por parte del empresario que ejecute la instalación correspondiente, y del anunciante si el supuesto de la actividad anunciada es de carácter empresarial, profesional o artística.

g) Para el supuesto de instalación de soportes publicitarios luminosos, el solicitante de la licencia, deberá aportar los nombres y direcciones de los usuarios de viviendas o locales con huecos situados a menos de 10 metros del anuncio o 15 mts si los tuviera enfrente.
h) En el supuesto anterior, el Ayuntamiento antes de la concesión, deberá dar audiencia previa, por un plazo de 20 días hábiles a las personas que se puedan ver afectadas por la instalación del anuncio luminoso, para que de esta forma las mismas puedan alegar lo que estimen conveniente. Para el supuesto de que el solicitante de la licencia no pueda aportar con exactitud los datos personales señalados en la letra g), el Ayuntamiento publicará mediante edicto en cualquier periódico provincial la solicitud de licencia del soporte publicitario, dando un período de audiencia de 20 días hábiles a fin de que las personas que se consideren perjudicadas puedan aducir sus reclamaciones.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.-

Artículo 14º.- CONCEPTO DE INFRACCIÓN.-

Son infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta Ordenanza y las contenidas en la Ley del Suelo y demás normas urbanísticas.

No se podrá imponer sanción alguna sin previa tramitación de expediente al efecto de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1.398/1.993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del citado Real Decreto en cuanto actuaciones previas y medidas de carácter provisional.

En el supuesto de que la instalación antirreglamentaria de carteleras, carteles, rótulos y demás modalidades publicitarias supongan ocupación de vía pública en planta o vuelo, la autoridad municipal podrá proceder a su retirada, una vez acreditada tal invasión, sin que haya derecho a reclamar por los posibles daños que pudiera sufrir la instalación publicitaria y sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En cualquier caso que exista peligro inminente para el ciudadano, bienes o tránsito rodado, la manifestación publicitaria podrá ser retirada de oficio por el Ayuntamiento, sin requerimiento previo al titular del anuncio y sin perjuicio de que continúe la tramitación del expediente sancionador correspondiente.

Por excepción, cuando como consecuencia del desarrollo de actividades de carácter itinerante o esporádico, y en general, de vigencia temporal reducida se realicen campañas publicitarias con manifiesta infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza se establece el siguiente procedimiento:

a) Requerimiento al infractor para que en el plazo de 24 horas proceda a la retirada inmediata de la instalación o publicidad de que se trate.
b) De no ser retirados tales elementos en el plazo concedido lo realizará el Ayuntamiento inmediatamente a costa del infractor, sin perjuicio de proseguir la tramitación del expediente con audiencia del interesado hasta su normal resolución e imposición de la multa si así procediere.

Artículo 15º.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.-

Las infracciones se clasifican en graves y leves:

Constituyen infracción grave el carecer de licencia municipal, el incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4º de esta Ordenanza y el incidir de forma negativa en la necesaria protección ambiental del entorno o de las edificaciones.

También se considerarán faltas graves:

a) El incumplimiento de los requerimientos municipales, ya sean para la corrección de deficiencias advertidas en las instalaciones o la ejecución de obras necesarias para su conservación y ornato.
b) La reincidencia en faltas leves en un período de treinta días consecutivos en una o varias instalaciones.

Se considerará como infracciones leves, aquéllas en las que en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales sin que se haya obtenido beneficio económico notorio para el infractor.

Artículo 16º.- SANCIONES.-

El incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza será sancionada con multa en la cuantía autorizada por las Leyes, sin perjuicio de la adopción de las medidas que sean procedentes a fin de restablecer la legalidad infringida y sin perjuicio de la indemnización de los daños y perjuicios a que en su caso hubiere lugar.

En concreto se tipifica las siguientes infracciones:

a) Infracción Leve: sanción hasta 15.000.- pesetas.
b) Infracción Grave: por realización de actividades prohibidas expresamente en esta Ordenanza enumeradas en los artículos 4º, 9º.3 y 10.2 multa de 50.000 a 75.000..- ptas.
c) Infracción Grave por realización de actividades sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de la misma: multa de 25.000.- a 500.000.- pesetas.

Se estará a lo dispuesto en la legislación urbanística y demás legislación aplicable. Para la graduación de las sanciones se atenderá al grado de culpabilidad, reincidencia, reiteración y demás circunstancias agravantes o atenuantes que concurran. En ningún caso la infracción puede suponer un beneficio económico para el infractor.

Los topes máximos y mínimos de las sanciones son los mismos que se establezcan en la legislación urbanística y demás legislación de apoyo de esta Ordenanza. Asimismo se ha estado a la cuantía máxima de la disposición adicional única de la Ley 11/1.999 de 21 de abril .

Artículo 17º.- RESPONSABLES.-

De las infracciones de esta Ordenanza serán responsables solidarios:

a) En primer lugar la empresa publicitaria, o en su caso la persona física o jurídica que hubiese dispuesto la colocación del anuncio, sin la previa licencia o concesión, o con infracción de las condiciones impuestas en las mismas, o de los preceptos de la presente Ordenanza.
b) El titular o beneficiario del mensaje.

c) El propietario del lugar en que se haya efectuado la instalación, cuando lo hubiera autorizado.

El titular de la licencia y el propietario del suelo o edificación, podrán retirar los anuncios que se fijen sin su consentimiento y sin perjuicio de que pueda denunciar los hechos al Ayuntamiento a los efectos legales pertinentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberá acomodarse la publicidad actual de la ciudad a las prescripciones previstas en la misma.

En caso de supuestos de imposibilidad de legalización de actuaciones (prohibiciones del artículo 4º y concordantes), la presente Ordenanza se aplicará desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango, incluidos Bandos de la Alcaldía regulen las materias contenidas en esta Ordenanza, en cuanto las contradigan o sean incompatibles con la misma.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- En lo no dispuesto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa comunitaria, estatal, y autonómica sobre la Publicidad; idem. de Policía Urbanística en sentido amplio; idem. de Defensa de Consumidores y Usuarios y de Protección de la Salubridad Pública; idem. de legislación de Orden Público y Seguridad Ciudadana; e idem. de legislación de Régimen Local y de Protección del Dominio Público Local.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- La presente Ordenanza General Municipal de Publicidad que consta de 19 artículos, 1 Disposición Transitoria, 1 Disposición Derogatoria y 2 Disposiciones Finales entrará en vigor una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, trascurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local."